

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2023.- INTERPUESTO POR EL C. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, Representante propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega de financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la ley electoral del Estado publicada en el periódico oficial del Estado, en fecha 29 de julio de 2023” (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la razón de cuenta y el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/05/2023, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** el recurso de revisión, promovido por Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular en contra de Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega de financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la Ley Electoral del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado, en fecha 29 de julio de 2023. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. El recurso se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa del acuerdo recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia.

Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el treinta de agosto, notificado al recurrente el mismo día; mientras que la demanda se presentó el cinco de septiembre, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días hábiles de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Justicia.

Personería y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el CEEPAC.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente recurso de revisión, en tanto comparecen en su carácter de representante propietario del Partido Político Conciencia Popular, alegando presuntas violaciones que afectan de manera directa los

intereses del partido político que representa. De conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Pruebas ofrecidas por la parte actora. Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

1. Documental pública consistente en el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega de financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la Ley Electoral del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado en fecha 29 de julio de 2023.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha once de septiembre del presente año, misma que obra en autos.

Por otra parte, se tiene a la parte actora por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora y demás por estrados.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Ma. de los Angeles González Castillo, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.